

# DIARIO PATRIÓTICO

## DE LA UNION ESPAÑOLA.

Palma 14 de Febrero de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Cap. 3.º Del Gobierno.

ART. 13.º *El objeto del gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.*

El célebre autor del espíritu de las leyes, Montesquieu, dice: *El Gobierno mejor es aquel que hace mayor número de hombres felices.* Este axioma se halla evidente en nuestra Constitucion. ¿Cual Gobierno, de cuantos hay conocidos, abraza mejor todos los extremos para hacer felices á sus súbditos? ¿Cual tiene mayor analogía con los derechos del hombre y libertad civil? Ningun otro: Nuestro sabio Código lo unió todo. El equilibrio en los poderes y su independencia, es la mejor base en que estriba nuestro brillante edificio social. *El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion*; para subsistir esta, aquel debe sostenerse, ambos se garantizan recíprocamente, y no pueden subsistir la una sin el otro. La respetable marcha de nuestro actual Gobierno en las presentes circunstancias nos dan una idea de su grande interés en favor de la Nacion que gobiernan. Un gobierno déspota solo aspira á su conservacion y conveniencia, y todo bien estar de la Nacion le es indiferente. Nos recuerda al efecto para comprobacion de esta verdad la expresion de un Ministro cruel en tiempo de Carlos IV. Si la imparcialidad no fuese la norma de nuestros discursos, y si la comprobacion de echos no nos pareciese utilísima, jamas sacariamos á luz pública los echos de hombres que ya no existen; pero si interrumpimos el sosiego de la tumba es para demostrar verdades utilísimas que emanan de la cuestion. Este Ministro (por desgracia de esta Isla) aconsejaba á su amo que para saciar sus diversiones ningun gasto debia evitar, que todo era del Rey y al Rey todo se debia; y que para el cumplimiento de sus recreos no debia omitirse el menor gasto, aun-

cuando los vasallos se vistan de estera. Tales son los principios de un Gobierno absoluto, de un gobierno lejano á hacer la felicidad de la Nacion, de un Gobierno cimentado por el favor y la intriga, y en fin no elegido y ecsaminado por la Nacion misma. Esta expresion no crea algunos se halle separada de los principios establecidos; llamamos gobierno ecsaminado por la Nacion y elegido por ella misma el gobierno establecido por la ley; y como esta es la voluntad general nos creemos autorizados á darle esta interpretacion como eflubio de ella.

### NOTICIAS NACIONALES.

A infinitas gestiones de muchos de nuestros suscriptores, y con el objeto por nuestra parte de que el público de esta ciudad, se entere de las bondadosas circunstancias con que está concebido el decreto de la organizacion para los cuerpos de milicia activa, desarmando en parte con ello á los enemigos de la patria, que hacen con el chisme y el fanatismo la guerra á la Constitucion y las leyes que emanan de ella, insertamos el citado decreto.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

#### CAPITULO I.

*De la fuerza, formacion y division de la milicia nacional activa.*

Art. 1.º Se formarán cuerpos de milicia activa en todas las provincias españolas de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Servirán de base para la formacion de estos cuerpos las milicias provinciales donde las hubiere.

Art. 3.º La fuerza que ha de componer la milicia activa será de tres plazas, incluidos cabos y sargentos, por cada cuatrocientas almas de poblacion, determinada por los mismos censos que sirvan para la eleccion de diputados á Córtes.

2  
Art. 4.º Para hacer este repartimiento se rebajarán en las provincias marítimas cuatro almas por cada uno de los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar que están obligados al servicio militar en la armada, y exentos por tanto del de tierra, conforme al decreto de 8 de octubre de 1820.

Art. 5.º Cada pueblo contribuirá à la formación y reemplazo de la milicia activa con proporción à su población, rebajando donde los hubiere los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar.

Art. 6.º En los pueblos donde se establece de nuevo la milicia activa por no tenerla provincial, ó en donde sea preciso aumentarla para llenar el cupo asignado, se cubrirá este por medio de seis sorteos generales, que se verificarán en seis años sucesivos, y en los que entrarán todos los mozos solteros y viudos sin hijos desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta años cumplidos.

Art. 7.º Estos sorteos se verificarán por el método establecido para el reemplazo del ejército permanente en el decreto de 14 de Mayo último, con las mismas escepciones que en el se espresan, y se permitirá también poner un sustituto voluntario à cualquiera individuo à quien toque la suerte de miliciano, con tal que lo presente antes de ser filiado; que quede responsable à lo dispuesto en el art. 11 del citado decreto de 14 de Mayo, y à las resultas de los sorteos sucesivos en lugar del sustituto si este debiere entrar en ellos; y que el mismo sustituto, además de tener las cualidades indicadas en el art. 9.º de dicho decreto, se obligue à residir mientras sirva en las milicias en el distrito del batallón en que le tocaba filiarse al individuo por quien se ofrece servir.

Art. 8.º Para evitar cualquiera duda en la inteligencia de los dos artículos anteriores, se declara que despues de verificarse el primer sorteo entrarán en los siguientes todos los comprendidos en el anterior, añadiendo los que hubieren cumplido diez y ocho años en el intermedio de uno à otro sin tener escepcion legítima, y rebajando los que en el mismo tiempo hubiesen cumplido treinta años ó hubiesen adquirido escepcion, pero no los que se hayan casado antes de cumplir veinte años porque en el matrimonio contraído en lo sucesivo antes de esta edad no eximirá nunca del reemplazo de la milicia activa ni del ejército permanente.

Art. 9.º Los pueblos que actualmente tienen individuos de milicias provinciales no empezarán à cubrir las bajas que ocurran hasta el año en que deban hacerlo, para que su número conste

de tantas sextas partes del cupo respectivo, que conforme al presente decreto se les asigne, cuantas sean las que se hayan cubierto ya por aquellos en que se establece de nuevo la milicia activa.

Art. 10. Los cuerpos de la milicia activa serán solo de infantería; y se compondrán de un solo batallón, hasta que las Córtes determinen hacer extensivo este establecimiento à las demas armas.

Art. 11. El Gobierno dispondrá que la séptima parte de los batallones de la milicia sean de tropas ligeras, eligiendo para esto los que se formen en aquellos países cuyos naturales sean mas propios para hacer este servicio.

Art. 12. Mientras la milicia activa no se haga extensiva à todas armas se autoriza asimismo al Gobierno para que de los batallones que se reemplacen en los distritos donde haya plazas fuertes ó departamentos de artillería pueda agregar hasta el número de 5 mil hombres de la milicia activa à esta arma para que reciba en ella la instruccion correspondiente.

Art. 13. Con el mismo objeto podrá el Gobierno agregar al cuerpo de zapadores y minadores hasta 12 hombres de los batallones que se reemplacen en el distrito donde esté la escuela práctica de dicho cuerpo y en los mas inmediatos.

Art. 14. A cada batallón de la milicia activa se señalará para su formación y reemplazo un distrito fijo, que estará precisamente comprendido dentro de la demarcación de una sola provincia.

Art. 15. Para el mismo fin se asignará también à cada compañía su correspondiente distrito.

Art. 16. La plana mayor de cada batallón se compondrá de un primer comandante de la clase de coronel ó teniente coronel un segundo comandante encargado del detall, dos ayudantes, uno primero y otro segundo, de la clase de tenientes, un abanderado, un capellan, un cirujano, un maestro armero, un tambor mayor, y en los batallones ligeros un corneta mayor en su lugar: dos pitos solo en los batallones de línea.

Art. 17. Cada compañía constará de un capitán, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos dos tambores, y en su lugar dos cornetas en los ligeros. Y el número de milicianos que resulte segun la población que tenga el distrito à que se asigne cada compañía.

Art. 18. Cada batallón constará de seis à ocho

compañías, sin ninguna preferencia entre sí mientras estén en provincia; pero cuando se pongan sobre las armas podrá el Gobierno formar las mismas compañías de preferencia que tienen los batallones del ejército permanente, sin aumentar para ello el número de oficiales, sargentos ni cabos.

Art. 19. Cada compañía constará de 100 á 150 plazas, incluidos los cabos y sargentos.

Art. 20. En la aplicación de estos dos artículos se cuidará de que cada batallón tenga el mayor número de compañías, y cada una de estas la mayor fuerza posible, dentro de los límites prefijados; por manera que si una provincia debe dar 1200 hombres á la milicia, compondrá esta fuerza un solo batallón de ocho compañías con 150 plazas y no dos batallones de seis compañías con 100 plazas; y así en los demás casos.

Art. 21. Como los artilleros y zapadores de que hablan los artículos 12 y 13 han de tener sus plazas efectivas en los respectivos batallones de infantería de línea ó ligera, podrá aumentarse proporcionalmente la fuerza de los que tengan individuos de esta clase sobre los límites prefijados en los tres artículos anteriores, para que aun desmembrados aquellos en caso necesario, queden con la fuerza precisa para dar el servicio.

Art. 22. El Gobierno señalará segun los artículos anteriores á cada provincia los batallones de milicias que ha de formar, y el número de compañías que ha de tener cada uno.

Art. 23. Todos los batallones de una provincia constarán de igual número de compañías y la fuerza de estas no podrá diferenciarse entre sí en mas de diez hombres.

Art. 24. El Gobierno queda autorizado para hacer las variaciones que las circunstancias topográficas exijan en la organización de los cuerpos de la milicia activa que se han de formar en las islas Baleares y Canarias.

Art. 25. Las diputaciones provinciales asignarán á cada pueblo el número de hombres con que han de contribuir á la formación y reemplazo de la milicia activa; y el Gobierno señalará en consecuencia el correspondiente distrito á cada batallón y á cada compañía.

Art. 26. El inspector general de milicias será indispensablemente el conducto para comunicar las órdenes del Gobierno á los cuerpos de la milicia activa mientras estos estén en sus provincias.

Art. 27. Para organizar la milicia activa, y solo por el tiempo que dure esta operación, nombrará el Gobierno en cada distrito militar, incluso el de la capital de la monarquía, un subinspector de las clases de mariscales de campo ó brigadieres que discurrirán el sueldo de empleados mien-

tras desempeñen esta comision.

Art. 28. A fin de que el inspector general y los subinspectores puedan dedicarse exclusivamente á las atenciones de la milicia nacional activa no se reunirá ningun otro mando ni comision con estos destinos, á no ser que por las respectivas graduaciones recaiga accidentalmente en alguno de ellos el mando de las armas.

Art. 29. El inspector general residirá ordinariamente en la capital de la monarquía; la plana mayor de cada batallón en el pueblo principal de su distrito; los capitanes y subalternos en el distrito de su batallón, y en el de sus respectivas compañías los sargentos, cabos y milicianos que no se hallen en el caso del art. 7.º

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los individuos que sirven actualmente en milicias; pero en lo sucesivo todos los que entren en ellas quedarán sujetos á esta disposicion, aunque se facilitará la traslación de domicilio á los que lo pidan con justo motivo por todos los medios que no perjudiquen al servicio. *(Se continuará.)*

#### *Concluye la representacion de ayer.*

Sabian ya los españoles que la reunion de los tiranos de Europa en Verona, era la mejor prueba de la caducidad de su poder, pues era muy natural se replegasen para resistir al torrente impetuoso de la opinion, cuya voz atronadora, haciéndose oír desde las columnas de Hércules hasta los hielos del Septentrion, proclama por do quiera el triunfo de la libertad; pero vano ha sido el esfuerzo de los déspotas, y nada lo prueba tanto como las absurdas y calumniosas notas que han dirigido al gobierno de V. M. Porque ¿quién ha dicho que si los tiranos pudiesen atacarnos, se contentarian con decir que no aprueban el justo sistema que hemos adoptado? Ya lo sabemos nosotros, y en nada menos hemos pensado jamas, que en pedirles su aprobacion, porque está sancionado desde el principio de los siglos en las eternas leyes de la sociedad. Despreciable es por sí mismo el producto del club de Verona; pero su ridículo resalta más y aparece de lleno, cuando se compara con la contestacion enérgica, valiente, española en fin, dada por V. M. á tan groseras imposturas. Ella ha sido, señor, la señal de union de todos los españoles y el iris que ha desvanecido las sombras de desconfianza que el exaltado celo por la libertad conservaba aun en los pechos de algunos. Jamas, señor, jamas el pueblo español se manifestó mas amante de V. M., jamas se manifestó mas grande que cuando ha visto la valentia con que se rebaten las calumnias que los ga-

binetes del Norte nos prodigan: el júbilo mas puro ha llenado de repente el ámbito de la nacion. Cuantos guerreros han resonado por doquiera, y cual si fuesen agitados por los manes heróicos de Zaragoza y Gerona, por todas partes piden guerra los descendientes de Pelayo y Padilla.

Abrase pues enhorabuena el templo de Jano, resuene ya la trompa de Marte; y si para ello son necesarios sacrificios grandes, pídalos V. M. á las Cortes: el congreso nacional los decretará y el magnánimo pueblo español sabrá hacerlos para sostener su libertad y el trono de su rey constitucional.

Pero Señor, nada son las armas sin las leyes; nada son las leyes escritas, si es dado traspasarlas: los españoles no temen á las falanges extranjeras, no; están acostumbrados á arrollarlas: temen si á las maquinaciones domésticas, por-

La siguiente glosa, de cuyo mérito literario prescindimos, encierra ideas de paz y union tan necesarias para el bien de la patria, y asi no vacilamos en insertarla en nuestro periódico.

#### GLOSA.

*Masones y Comuneros,  
en peligro está el estado;  
si os dividis nos perdemos,  
y si os unis nos salvamos.*

Oro á la patria robado  
por sacerdotales manos,  
para la guerra entre hermanos  
el mal clero ha derramado;  
la corrupcion ha infestado  
á los propios y extrangeros,  
que con infames aceros  
el árbol romper intentan;  
pero este árbol lo sustentan  
*Masones y Comuneros.*

Los déspotas aturridos  
sobre sus tronos temblando,  
nuestra ruina concertando

están en varios sentidos:  
tambien estamos vendidos  
por el gobierno pasado;  
el reino está destrozado  
con una guerra civil;  
y por la facción servil  
*en peligro está el estado;*  
En riesgo tan eminente  
tanta intriga y asenchanza,  
aun nos queda una esperanza;  
una queda solamente:  
es muy fuerte y muy valiente  
el partido que tenemos,

si en la union lo establecemos;  
pero en tales ocasiones  
comuneros y masones,  
*si os dividis nos perdemos;*

Si unidos logramos vernos  
cumplendolo ya jurado;  
todo el mundo conjurado  
no basta para vencernos,  
no lograrán someternos  
al yugo que detestamos;  
pero francamente hablamos  
cuando á vosotros decimos,  
*si os dividis sucumbimos,  
y si os unis nos salvamos.*

#### NOTICIAS DE PALMA.

El señor gefe superior político de esta Provincia con fecha de ayer pasó á este Consulado Nacional el oficio que á continuacion se inserta, el mismo que ha dispuesto publicar para noticia y satisfaccion del Comercio de esta Isla.

Con fecha 28 de enero último me dice el Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar me dice con esta fecha lo que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 22 del corriente lo que sigue: Acompaño á V. E. el despacho adjunto del Ministro

que nada es por desgracia tan frecuente, como perecer el hombre generoso á manos del intrigante suspicaz; más todo, Señor, se remedia con el solo querer de V. M.: la segunda facultad que la Constitucion le atribuye es la de *andar que en todo el reino se administre pronta y debidamente la justicia*: nada mas se necesita, Señor: haga V. M. uso de este derecho precioso y España es feliz, mídase por un mismo raso á todos, todos los españoles, caiga la inexorable cuchilla de la ley sobre el primero que ose quebrantarla y España es libre.

Los ciudadanos que suscriben lo esperan asi de V. M.; y en esta confianza, no dudan asegurarle á nombre del pueblo de Valencia que siguiendo la marcha que el 9 de Enero comenzó, será el padre de los pueblos, y el mas feliz de los reyes. Valencia 20 de enero de 1823.  
*Siguen las firmas.*

de S. M. en Lóndres para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, refiriendo las conferencias que habia tenido con Mr. Canning, y la promesa que le hizo de que se expedirian al momento las órdenes oportunas para que saliese una fragata con instrucciones de suspender las operaciones de la escuadra inglesa, encargada en hacer represalias sobre las costas de la Isla de Puerto-Rico, y costa firme.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo comuniqué sin pérdida de momento á los Consulados de su Provincia.—Palma 13 de Febrero de 1823.—Por disposicion del Consulado Nacional.—José María Serra Secretario.